

dula que ya mencionamos, que las dió nuevo vigor año 1511. ¿Después veremos si esto podría hacerse en conciencia, y me dilataré algo más en mostrar la utilidad, y aún necesidad de que ésta, y las demás piezas legales más antiguas de que he hablado, anden en manos de todos.

95 Ahora es razón darme prisa á decir donde se hallan exemplares MSS. del Ordenamiento de Alcalá, si quisiera Dios que lográramos una Biblioteca: *Bibliothecarum manuseriptorum Hispanorum*, que recogiese índices exáctos de MSS. de las Bibliotecas Reales de Madrid y Escorial, y de otras de Iglesias, Colegios, Comunidades y Señores particulares tendríamos una ayuda marallosa para saber, y para descubrir. Pero esto no logramos, y entretanto por lo que mira á este Ordenamiento, solo sé que háy exemplares de él en la librería de esta Santa Iglesia de Toledo, y en la del Colegio Mayor de Alcalá que he reconocido, y cuyos índices tengo copiados de mi mano. En la librería de esta Iglesia, en el caj. 26. en los nn. 18., 19, y 20. hay tres exemplares: el primero y principal, aunque no es más antiguo, es uno de los Códigos más hermosos, y más bien conservados que hay en el mundo: está escrito en pergamino avitelado muy blanco, en la vuelta de la primera llana util tiene dibujado un círculo mediano de colores, y dentro

él el Labaro ó  con A y  de la manera que suelen empezar los Privilegios rodados. Lo restante de la llana ocupa la rueda del signo dibujada escrita é iluminada primorosamente: el campo del centro ocupan Castillos y Leones á quarteles, partidos por una cruz, con los colores propios del blason y armería. En el primer círculo con letras de oro, bermellon y ultramar

dice: **SIGNO DEL REY DON PEDRO**, en el círculo exterior dice: *Don Nuño Sennor de Vizcaya, Alferez Mayor del Rey confirma: Don Fernando de Castro, Mayordomo Mayor del Rey confirma.* Sigue en otra llana el índice de los títulos: acabado éste empieza en otra llana: *Carta del Rey Don Pedro, en que manda usar é guardar las leyes de este libro.* La primera línea de la carta, y las iniciales de todos los títulos están enmendadas en varios lazos, é iluminadas de oro bruñido, y colores vivisimos, los epigrafes de todo el libro son de bermellon, y la numeracion de folios en números Romanos de oro, la letra de todo el Quaderno quadrada hermosísima: la forma del tomo en folio. En la Carta el Rey Don Pedro refiere, que su padre hizo aquellas leyes en las Cortes de Alcalá de Henares, y prosigue diciendo:

«E porque fallé, que porque los Escribanos las ovieron de escribir á priesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, é menguadas, et pusieron y algunos títulos, é leyes do no habian á estar. Por ende yo en estas Cortes, que agora fago en Valladolid, mandé concertar las dichas leyes, et escribirlas en un libro que mandé tener en la mi cámara, é en otros libros que yo mandé levar á las cibdades é villas de mios Regnos, é mandelos seallar con mios sellos de plomo. Porque vos mando que usedes de las dichas leyes, é las guardedes segun en ellas se contiene; así en los pleitos que agora son en juicio, como en los pleitos que fuesen de aquí adelante, et non fayades ende al sopena de la mi merced.

Prosigue luego sin ponerse fecha de esta Pragmatica de Don Pedro con nuevo título.

«Aquí comienza el libro de las leyes, que fizo el muy noble Rey Don Alfonso &c. V. X. siglo del oviento

Entrá aquí todo el Ordenamiento baxo 31. títulos, y en el 32. se incorpora el Ordenamiento de las Cortes de Nájera de Don Alonso VII.º Emperador, con el Prólogo que ya copié, en la última llana concluyéndose este.

Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte y ocho dias de Febrero era de M.CCCLXXXVI. años (falta aquí á los XXXVI. años) del mio Reynado, é á ocho años que vencimos á los Reyes de Benamarin, é de Granada, é á cinco annos que ganamos la muy noble cibdad de Algecira.

Al fin de ésta llana en dos lineas de letras iniciales de colores, y de oro el titulo del Rey, entre varios adornos dice:

Yo Nicolas Gonzalez, Escribano del Rey lo escribí é iluminé.

Puede sospecharse que este exemplar es el mismo que se escribió para la Cámara del Rey. A lo menos no pudo ser mas curioso y bien hecho el que se escribiese para dicha Cámara. Tambien puede sospecharse que en la infeliz muerte de Don Pedro pudo quedar este tomo por despojo al vencedor Don Enrique, y pasar de sus manos á las del Arzobispo Don Gomez Manrique, su íntimo aliado y servidor, ó á las de su sucesor y pariente Don Pedro Tenorio, Jurisconsulto entonces sapientísimo, y amantísimo de libros, que dió su gran librería (toda entonces manuscrita) á su Iglesia de Toledo, como poco antes habia legado la suya á la misma Iglesia su tío el Arzobispo Don Vasco, ou Blas Fernandez de Toledo, desterrado por el mismo Rey Don Pedro á Portugal.

96 El segundo exemplar que se guarda n.º 19. es en folio menor, escrito en papel, caracter notáresco cursivo del siglo XV, con ligaduras y elras propias.

de materia escrita en escuelas. Este tomo contiene el Ordenamiento glosado con el orden siguiente. Empieza por el indice de los títulos: siguese la introducción al Prólogo de Don Alonso XI.º, y despues de él empieza las glosas. En este exemplar no se halla la Pragmatica confirmatoria del Rey Don Pedro; pero es sin duda que el glosador la tuvo delante, pues la glosa 2.ª sobre el Proemio dice del modo siguiente:

Don Pedro. *In hoc Proemio sunt quatuor partes &c.*

En esta nota dice, que el Autor del Ordenamiento fue Don Alonso, hijo de Don Fernando el Emplazado: refiere los Reyes Alfonsos que ha habido en Castilla, y sus renombres, y añade, que el Autor del Ordenamiento se apellidó *Pestifer*, ó porque fue *peste* para los Moros, ó porque murió de landre *pestilente* en Viernes Santo, estando sobre Gibraltar. Añade del mismo Rey una noticia que necesita de explicacion.

Iste fecit Ordinamentum Segovia in era Domini (antes bien era Cesaris) millessima & LXXXV.º, & praecedit istum quatuor annis, ut apparet in eorum dictis. Omnes enim illius Ordinamenti (suple Leges) praeter septem, vel penes plus ad istum finem reduete sunt per Dominum Petrum.

Que Don Alonso tuvo Cortes en Segovia era 1385. es cierto, y tambien que en ellas hizo Ordenamiento ó Quaderno de Cortes, citado muchas veces en la Recopilación, como antes dixé. Pero ¿cómo puede preceder quatro años al Ordenamiento de Alcalá, si este se hizo en la era siguiente de 1386.º? Lo que yo entiendo es que el glosador atendió no á la era de su formación, sino á la de su nueva promulgación por el Rey Don Pedro. La Pragmatica de éste, como ya noté, no tiene fecha, mas en ella dice haber concertado, y mandado observar estas leyes en las Cortes de Valladolid. Estas

ya advertí que fueron celebradas en la era de 1389 año segundo de su Reynado; así pues desde la era 1385. en que se celebraron las Cortes de Segovia, hasta la era 1389., en que se tuvieron las de Valladolid, van los quatro años cabales que dice el glosador. La última cláusula del glosador no entiendo bien: sospecho que quiere decir, que el Rey Don Pedro reformó en algo el Ordenamiento de su padre. Van siguiendo en este exemplar la leyes interpoladas con sus correspondientes glosas, y al fin esta fecha como en el exemplar antecedente, pero sin el olvido ya notado:

»Dado en las Cortes de Alcalá de Henares 28 días del mes de Febrero era 1386. á los 36. años del nuestro Regnado, et á ocho años que vencimos á los Reyes &c.“

El tercer exemplar conservado num. 20. es mas antiguo que los dos antecedentes, pues parece escrito en tiempo del mismo Don Alonso. La forma es 4.º, el caracter redondo rasgado cursivo de aquel tiempo: empieza con el indice de las leyes del título 1.º: sigue el Proemio de Don Alonso XI.º sin la Pragmatica de Don Pedro: todos los epigrafes son de bermellon, y en el del título 1.º dice así:

»Título 1.º de los Emplazamientos.

»Estas leyes de este libro fizo el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá de Henares.“

»Siguese todo el Ordenamiento, aunque faltan al fin algunos epigrafes, y concluye con esta fecha, que por contener muchas particularidades cronologicas que confirman lo que en varios lugares de esta carta dexo apuntado, me ha parecido copiar aqui.

»Fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte dias de Febrero, era de mil et trescientos é ochenta é seis annos. Yo Toribio Flores lo fiz escrebir en el año

»octa-

»octavo que el Rey Don Alfonso venció al poderoso Albohacen, Rey de Marruecos, é de Fez, é de Subulmeta, é de Tremecen, é al Rey de Granada en la batalla de Tarifa, que fue Lunes XXV. dias de Octubre era de mil é CCCLXXVIII. años en el año quinto que el sobredicho Sennor Rey ganó á Algecira de los Moros, é en XXXVI. años que el sobredicho Rey Don Alfonso regnó.“ Vmd. podrá sacar de aquí varios cálculos.

En este mismo exemplar se sigue el Quaderno de Capítulos de Cortes. No tienen fecha, pero parece ser de las mismas de Alcalá. Será facil cotejarlas con algunas leyes recopiladas tomadas de ellas. En el mismo exemplar y tomo se sigue un Ordenamiento de Toledo, que empieza:

»Primeramente á los Desposorios &c.

Y concluye así:

»E decto mandamos dar este nuestro Quaderno de Ordenamiento á Toledo quito de Cancilleria (esto es libre de los derechos que en ella se pagaban) fecho ocho dias de Marzo era de mil é trescientos, et LXXXVI. annos. Yo Matheo Ferrandez lo fice escrebir por mandado del Rey. = Vista: Ruiz Diaz.“

»Siguese otro titulo. Ordenamiento de Sevilla, mas quedó el titulo solo, sin escribirse cosa alguna de él. Concluye este tomo con dos respuestas no sé de qué Rey, á capítulos de Cortes sobre juicios.

»197. Demás de estos exemplares hay otro en la Libreria del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá, que yo vi alli, pero nada apunté de él. En el indice se señala de este modo.

»Montakoo (Alfonsi) glossa in Forum legum Hispania. Item glossa super Ordinamento de Alcalá, quod legitur in fine operis. Codex Papyraceus caractere satis implicato. De

tem-

tempore nihil constat. I. Vol. fol. Plat. 26. num. 66.
 Tengo hecho encargo en Alcalá que se registre este tomo, y se vea si las primeras glosas concuerdan con las del exemplar anónimo de la Librería de esta Iglesia. Espero las resultas de esta diligencia aún.
 98. He expuesto á vmd. las razones y motivos de duda que tuve para molestarle, rogándole se dignase instruirme, si habia visto los Quadernos de los *Fueros de Burgos y Castilla, y de Leon, y su Reyno del Fuero de las leyes de Don Alonso XI.º*, aunque ya sé que mal atribuido á este Rey, de el *Ordenamiento de Alcalá* hecho por Don Alonso XI.º, y últimamente de el *Quaderno separado de las Cortes de Nájera* de Don Alonso el Emperador. Me he detenido mucho, porque he querido recoger con este motivo, y pasar á la censura de vmd., las especies que me han ocurrido sobre la materia. Bien sé que muchas van sin toda la digestion que requieren, otras van repetidas, otras fuera de su debido lugar, otras son en parte ajenas de la materia, y todas finalmente van explicadas con mucha pesadéz y prolixidad; pero confio de la bondad de vmd. que disimulará todos estos defectos, en atencion á que no me he propuesto formar una disertacion metódica ceñida al asunto, y limada en substancia y modo; sino escribir una carta familiar, en que expongo con libertad y llaneza mis pensamientos á un amigo dulcísimo, deseando ser corregido, instruido, y ayudado de sus singularísimas luces, y sobre unas materias tan abstractas, obscuras, enredadas, y confundidas en los libros, como acabo de mostrar. Fuera de esto entrará en cuenta la bondad de vmd. para mi disculpa, no tanto la extrañeza de estas materias para mí, pues esto sería excusar un yerro con otro mayor, como la imposibilidad que tengo de escribir seguido, y con la meditacion sosegada, y no cor-

tada, y barajada con otras especies que para tal asunto eran menester. Pues siéndome ante todas cosas preciso para cumplir con mi comision pasar todo el dia entre los papeles y pergaminos de esta Catedral, y ordenar despues las copias y extractos que se van haciendo, solo he podido escribir la carta, y reconocer lo que ella envuelve en los ratos que dexa libres la diaria fatiga.
 99. Dixe poco há que trataria de la importancia de estas materias á la larga, pero haciéndome cargo que hablo con vmd., y conociendo el delito de prolixidad incurrido hasta aquí, ceñiré á breves términos lo que queria decir muy á la larga. Afirmino pues, que estas indagaciones de los antiguos Fueros, Ordenamientos y leyes de España *importan mucho mas, y importan á muchos mas* de lo que se cree *importan mucho*. Todos los Quadernos legales de que he tratado estan autorizados, y *canonizados* (si se puede decir así con Burgos de Paz) por las leyes de la Recopilacion, como hemos visto: cada uno tiene su lugar propio en la serie y orden de preferencia legal: cada uno contiene leyes legitimamente promulgadas al Reyno, que hoy tienen toda fuerza y vigor, salvo las derogadas por leyes posteriores, ó las que haya derogado en los Fueros la contraria costumbre. Y bien; importa en un Reyno saber quáles son las leyes por donde actualmente se gobierna? Mas demos caso que no tuvieran esta fuerza y vigor actual las leyes de que hemos tratado. Son las leyes mas antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y Leon, ya separadas, ya despues unidas. En el gobierno accidental de estos Reynos pudieron haberse mudado con la extension del Imperio, y mudanza de las accidentales costumbres; mas el gobierno substancial, ó la constitucion esencial de la Monarquia ni

se ha mudado, ni ha habido razon para que se mude desde Don Pelayo, y desde el Conde Fernan Gonzalez acá. La familia Real es la misma: los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces: desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos á los Reyes, y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Mas ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra, y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes, ni por sus Pueblos. Ninguna invasion forastera, ninguna revolucion domestica, ninguna falta de sucesion en la familia Real ha destrozado, trocado, ó alterado hasta ahora el sistema substancial de la Corona, ni roto, ni aún rozado la estrechísima ligadura, y nudo firmísimo y suavísimo de Rey y Reyno. Jamás en mas de diez siglos (¡cosa maravillosa!) el Reyno se ha separado de su cabeza, jamás el Rey se ha separado del cuerpo de su Pueblo, conservándo siempre en el trono por tan larga série de siglos la misma familia de padres á hijos, y la misma Real sangre que respetamos en nuestro amabilísimo Monarca, ventaja y excelencia que no logra hoy Monarquía ó Reyno alguno sobre la faz de la tierra, sino solo Castilla y Leon: Estados, Coronas que se han extendido dentro de España, se alargaron á los Presidios de Africa, hicieron suya toda la América, las Islas del Oceano, y parte del Oriente. Hicieron estas conquistas los Reyes; pero con sus Reynos, y por sus Reynos hacianse estas conquistas unas veces con los caudales del erario recogidos del Reyno, otras manteniendo cada Ciudad y Partido la tropa de naturales que enviaba baxo su pendon á la campaña, y otras veces de acuerdo con los Reyes conquistaban á expensas propias los Prelados, las Ordenes

Mi-

Militares, y los Señores; pero siempre conquistaban los vasallos por los Reyes, y para sus Reyes, y los Reyes conquistaban por sus Reynos; y este mote dieron los Reyes Católicos al gran descubridor de la América.

Por Castilla, y por Leon,
Nuevo Mundo halló Colon.

Los Reyes han defendido despues los Reynos de todos sus enemigos y emulos, pero los Reynos los han acudido en todas sus urgencias con sus personas y haciendas en las guerras, servicios ordinarios y extraordinarios, y quanto se les ha ordenado. De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza, y se hayan variado, y se hayan de variar las providencias segun los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos no ha habido, ni ha podido haber variacion esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza: en ellos se afianzan, y apoyan, y aún á muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiere saber de raiz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe á los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la série de ellos comunicada por los arcauces de los años y tiempos, y buscando en lo antiguo confirmacion de lo que muchas veces se juzga moderno, y no lo es.

Importa mucho más, y á muchos más de lo que parece la indagacion de las leyes antiguas, de que he tratado. Porque en primer lugar importa mucho generalmente á todos los vasallos. Todos estamos obligados en la par-

Tom. XVI.

Aa

ta

te que nos toca, á guardar las leyes del Reyno, no solo á ley de vasallos, sino á ley de christianos. El insigne Jurisconsulto y Teologo Doctor Martin Azpilcueta, Navarro *lib. 3. Censilior. de emptione & venditione Consil. 3.* supone que *lex tam Secularis quam Ecclesiastica obligat, ad mortale.* El exímio Doctor Suarez, que fue no menos Jurisconsulto que Teologo, explica bien la calidad de esta obligacion, que es *ex genere suo, y en materia grave.* De esta obligacion trata largamente el Padre Suarez en el Tomo de *Legibus* en el *lib. 3.* desde el *Cap. XXI.* por muchos otros hasta el fin de aquel libro. En dicho *Cap. 21.* pregunta:

Utrum lex civilis possit subditos obligare in conscientia Foro? La decision num. 3. es:

Dicendum vero est, legem humanam civilem habere vim, & efficaciam obligandi in conscientia. Hec est sententia communis Catholicorum &c.

En el *cap. 22.* trata si es intrínseca y esencial á la ley tal obligacion en conciencia, y resuelve, que aunque puede haber *estatutos*, que obliguen al acto *sub sola pœna non vero sub culpa*; pero que estos no serán propiamente *leyes.* El *cap. 24.* se emplea todo en inquirir si la ley civil puede obligar *sub mortali*, ¿y cuándo? El 25. si se requiere materia grave, ¿y cuál sea? Así prosigue en los demas capítulos con aquel lleno de sabiduria, profundidad, claridad y juicio que asombra. Aún á mas abanza el divino ingenio del Padre Luis de Molina, el qual, si fue modelo de Teólogos críticos, quales los pintan al fresco los libros extrangeros, que hablan de método de estudios, tambien fue, y es Príncipe entre nuestros letrados, no solo por su pericia en los Derechos Canónico y Civil, sino mucho mas por la que tuvo en el Derecho Español, y uso que supo hacer de él. Distin-

guiendo pues la agudísima penetración de este Padre entre la obligacion que impone el Soberano por su ley, y la que ella supone en el vasallo por razon de tal, dice así, (*tract. 2. de justitia & jure disp. 27.*)

Quo fit, ut leges & precepta non injusta laicarum Potestatum de jure sint humano, quod vero illis pareamus, sit de jure naturali, ac divino, lo que apoya allí con hermosas y sólidas pruebas. Consiguiente á esta doctrina en el tratado *5. de jurisdictione disput. 73. & ultima* refiere á la larga la opinion de varios hereges que afirmaron, que no habia sobre la tierra potestad alguna que pudiese ligar las conciencias de los hombres: sentencia que por desgracia halló tambien acogida, segun dice Molina, en el gran Canciller Gerson *lect. 4. de vita spirituali.* Bien es verdad que ya el acerrimo ingenio, y estupenda erudicion del Padre Gabriel Vazquez, diligentísimo en mirar las sentencias en el original de los autores, y exáctísimo en referirlas, descubrió la equivocacion que padecieron F. Alonso de Castro *lib. 1. de lege penali cap. 4.*, y F. Domingo Soto *lib. 1. de just. & jur. q. 6. art. 4.* (de cuyas alegaciones se fió el Padre Molina y otros) atribuyendo á Gerson una sentencia propia solo de los Waldenses, Wicleffistas, Hussitas y Luteranos. Advirtiolo el Padre Vazquez tom. 2. in 1. 2. p. disp. 152. cap. 1. num. 3. y mas de proposito en la disp. 154. por dos capítulos enteros, cap. 1. *opinio que falso tribuitur Gersoni, & Almain. cap. 2. Vindicatur Gerson à falsa opinione:* aunque tambien impugna lo que dice Gerson. Extiende el Padre Molina con la agudeza y viveza características suyas, diez y ocho argumentos en que pudiera fundarse la opinion de los hereges. Pero despues con no menor energia establece la conclusion contraria de este modo.